

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

①

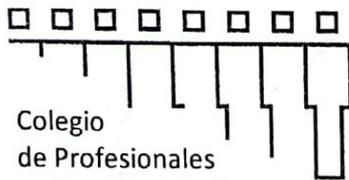
ES COPIA DEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



**SENTENCIA NUMERO QUINCE(15):** En la Ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, Licenciadas Sonia del V. Londero, María Azucena Monier y Silvia Graciela Guastavino, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar Sentencia en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342, en esta causa caratulada **“Lic. FLORES, Marina – Denuncia formulada por Lic. MERLO, Eluney.”** (Expte. N° 05/19), de cuyas constancias resulta:-----

**Y VISTOS:** Que con fecha 21/10/2019 este Tribunal recepta una denuncia formulada por la Lic. Eluney Merlo, MP 3405, en contra de la Lic. Marina Flores, MP 2177 (fs. 2/3), por medio de la cual la denunciante, en síntesis, pone en conocimiento del Tribunal los siguientes hechos susceptibles de configurar infracciones éticas cometidas por la denunciada, a saber: Que la Lic. Flores habría elaborado y firmado un Informe Socio-Económico (en adelante “I.S.E.”) para la Sra. Delia María Pesaresi, DNI N°16.076.219, con destino a la solicitud de un beneficio social (Tarjeta Social) para la propia Sra. Delia María Pesaresi, con irregularidades que pueden resumirse del modo siguiente: **1)** Que el I.S.E. habría sido elaborado y firmado por la Lic. Flores sin visitar el domicilio de la beneficiaria; **2)** Que el beneficio fue tramitado ante el Municipio de La Paquita, Provincia de Córdoba, siendo que la beneficiaria no reside en dicha localidad; **3)** Que la Lic. Flores nunca prestó servicios para ese Municipio como Trabajadora Social.- **4)** Que la Lic. Flores habría sido objeto de una indebida injerencia profesional por parte de la mencionada Sra. Delia Pesaresi, toda vez que ésta se dedicaría a realizar trámites y gestiones para la obtención de beneficios sociales para terceros. Que a instancias del Tribunal, en función del proveído obrante a fs. 6, la denunciante suministra información sobre los hechos denunciados, manifestando que los datos contenidos en la misma fueron recabados por ella del programa sobre Tarjeta Social,



Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

(2)

COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



infiriéndose que habrían sido suministrados por personal que trabaja en dichos programas en los organismos públicos respectivos; que el I.S.E. correspondiente al beneficio de la Sra. Pesaresi no se corresponde con la realidad que vive la señora mencionada y que el personal aludido le indicó que el I.S.E. sólo podía ser suministrado a la profesional que lo firmó, aseverando que en el caso denunciado se trata de la Lic. Marina Flores. Que a fs. 10 obra la Ficha Electoral de la Sra. Delia María Pesaresi, DNI N° 16.076.219, en el cual constan los sucesivos domicilios registrados, el último de los cuales indica que la mencionada señora reside en la calle Caseros 690, de la localidad de Brinkmann, Departamento San Justo, en la Provincia de Córdoba, desde el 06/12/2006. Que a fs. 12 el Tribunal requiere informes a la Secretaría de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba, acerca de los aspectos puntualizados en el proveído respectivo. Que a fs. 4/5 y 14/15 obra el listado de los postulantes al beneficio de Tarjeta Social radicados en la localidad de La Paquita, Departamento San Justo, en la Provincia de Córdoba; listado en el cual figura la señora Delia María Pesaresi. Que a fs. 16 y 34 obra informe emanado de la Dirección General de Programas Especiales dependiente de la Secretaría de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba, del cual surge, relacionado con dicho listado, que la Sra. *"Pesaresi Delia María, DNI 16 076 2019 con domicilio en calle Solin s/n....de la localidad de La Paquita, son beneficiarias del "Programa Tarjeta Social" (sic).* Que a fs. 35 y 36 obra informe de la misma dependencia del estado provincial por medio de la cual se expresa *"Que en relación a los restantes puntos requeridos en el presente oficio se comunica que los Municipios y Comunas son los responsables de la gestión de las solicitudes y de la contratación de los Profesionales en Servicio Social encargados de las encuestas socio ambientales por lo que deberá remitir la presente solicitud al Municipio o Comuna que corresponda."* Que dicha respuesta refiere a los puntos b) a f) de la solicitud de informes de fs. 27 remitida por este Tribunal en reiteración de análogo que obra a fs. 13. Que a fs. 38 obra la correlativa solicitud de informes dirigida al Intendente de la Localidad de La Paquita, que



Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

3

ES COPIA DEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



es respondido a fs. 43. Dicho informe revela los siguientes extremos, a saber:

"a) La Lic. Marina Flores no ha sido contratada por el Municipio para realizar informes socio-ambientales en el marco del programa Tarjeta Social. b) Desconocemos si la señora Delia María Pesaresi es beneficiaria del programa tarjeta social. c) La señora Delia María Pesaresi no reside y no tiene domicilio en nuestra localidad. d) Los tramitadores y gestores con los que cuenta el Municipio lo son afines administrativos generales, no contando este Municipio con un autorizado a diligenciar trámites vinculados al programa Tarjeta Social específicamente. Manifestamos además que no contamos en el Municipio con informe de profesional interviniente en la evolución de la solicitud del beneficio de la señora Pesaresi Delia María DNI 16.076.219." (sic) Que en los listados de los beneficiarios o postulantes al beneficio obrantes a fs. 4/5, 14/15, 20/21 y 28/29 la señora Delia María Pesaresi figura como domiciliada en calle Dr. Solín s/n de la localidad de La Paquita (Departamento San Justo, Provincia de Córdoba). Que en autos no obra el I.S.E. con el cual se otorgó el beneficio del programa Tarjeta Social a la Sra. Delia María Pesaresi, DNI 16.076.219, emitido presuntamente por la Lic. Flores. Que agotadas las instancias de información atinentes al poder autónomo de investigación del Tribunal (art. 41 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342), a fs. 50/51 obra el "INFORME SECRETARIA "AD-HOC", por medio del cual se estima procedente la apertura de causa disciplinaria en contra de la Lic. Marina Flores, MP 2177, por cuanto los hechos antes relacionados, que se le atribuyen, encuadran *prima facie* en las siguientes infracciones contempladas en el Código de Ética que rige a los profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba: 1) Art. 12 del Código de Ética: "Actuar con responsabilidad en materia de su especialidad, fundada en sus competencias teórico-técnicas y ético-políticas...."; 2) Art. 21, inc. 13º del Código de Ética: "Adulterar resultados o falsear declaraciones sobre situaciones y estudios en los cuáles tome conocimiento."; 3) Art. 21, inc. 14 del Código de Ética: "No excusarse de intervenir en los siguientes casos:...c) Compromiso o amistad previa....e) Cualquier otra circunstancia que condicione la calidad de la

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

4

ES COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



*intervención profesional.” 4) No observar las pautas de decoro en la actividad profesional, cuyo custodia atañe a las funciones, atribuciones y finalidades del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, conforme lo dispuesto en el art. 4, inc. b) de la Ley 7342. Que a fs. 53/55 obra ACTA DE APERTURA DE CAUSA DISCIPLINARIA fechada el 5 de Septiembre de 2022, por medio de la cual el Tribunal, adhiriendo a las constancias y fundamentos del INFORME DE SECRETARIA “AD-HOC” referido, por unanimidad, “**RESUELVE:** 1º) Disponer la apertura de causa disciplinaria en contra de la **Licenciada FLORES, Marina, MP 2177**, por la presunta comisión de la totalidad de las infracciones precedentemente enunciadas en función de los hechos descriptos, señalados en el Informe Secretaría Ad-Hoc precedentemente transcrito.- 2º) Citar y emplazar a la Licenciada FLORES, Marina, M.P. 2177, a fin de que, dentro del plazo de quince días (15) hábiles a contar de la fecha de notificación de la presente, comparezca a estar a derecho, constituya domicilio legal a los fines del presente, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 66 de, Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Hágase saber a la Lic. Marina Flores que, una vez cumplimentado lo precedente, podrá optar por constituir su domicilio legal a los fines de la prosecución de las presentes actuaciones en una dirección de correo electrónico abierta a su nombre, a la cual se dirigirán las sucesivas notificaciones con efecto a partir del día hábil inmediato siguiente a su emisión; y desde la cual podrá cumplimentar requerimientos y formular sus peticiones, dirigiéndose a la dirección de correo electrónico de este Tribunal, [tribunaldisciplinacba@gmail.com](mailto:tribunaldisciplinacba@gmail.com) 3º) Notifíquese a la Licenciada Marina Flores, M.P. 2177, a los fines indicados precedentemente a través de cédula de notificación expedida mediante Carta Certificada con aviso de recepción, con copia de la totalidad de las presentes actuaciones, al domicilio especial registrado en su Legajo.-” Que a fs. 58/59 obra el descargo formulado por la Lic. Marina Flores. En su defensa, manifiesta que existe una relación conflictiva entre la Lic. Eluney Merlo – denunciante en la causa – y la señora Marilina*

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

5

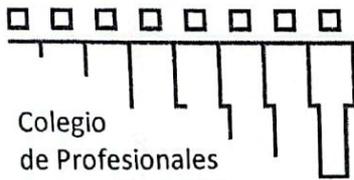
ES COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



Córdoba, aspirante a un beneficio social, como así también un problema personal entre la Lic. Merlo y algunas personas de la localidad de La Paquita, razón por la cual accedió a realizar los I.S.E. en beneficio de esas personas. Para ello, según sus dichos, se informó en el Ministerio de Desarrollo Social y en esa repartición pública le informaron que cualquiera Trabajadora Social lo podía gestionar. En lo atinente a los hechos concretos que se le imputan en la presente causa, textualmente manifiesta (fs. 58 *in fine*/59): " *Con respecto a la tarifa social de la Sra. Delia Pesaresi; se puso esa dirección por varios motivos; ella en ese momento estaba en la localidad ayudando a la familia Córdoba por su situación familiar crítica y acompañaba a los traslados en ambulancia a las niñas y su madre; iba a realizar cambio de domicilio a esa localidad y desde Desarrollo Social me sugirieron poner ese domicilio. Existe un poder, que se adjunta, quien autoriza a la Sra. Pesaresi realizar trámites a todo lo adherente a las niñas por eso estaba permanentemente en contacto con esa familia y autorización de parte del intendente municipal Sr. Para Rubén para realizar gestiones. El Sr. Intendente me ha solicitado en varios ocasiones trámites; siendo los pagos realizados y gestionados por él. Por otro lado, quiero dejar asentado que mi accionar no fue para molestar o generar conflicto con la colega; lejos de eso, sé que hay una relación de tensión con la gestora que trabajaba en ese momento conmigo en el Hospital Sauret de Morteros y en la Municipalidad de La Paquita. Con respecto a su trabajo; la Sra. Pesaresi Delia, no tengo ninguna disconformidad, al contrario solo realizaba tramites en Córdoba que se le solicitaba; siempre supervisado por el servicio social.*" Que a fs. 60 bis obra proveído de fecha 3/10/2022 por medio del cual el Tribunal dispone librar oficio a la Sra. Directora General de Programas Especiales de la Secretaría de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba a fin de que se sirva remitir copia del Informe Socio Económico correspondiente al beneficio social del "Programa Tarjeta Social" otorgado a la Sra. Delia María Pesaresi. A mérito de la falta de respuesta de dicha repartición gubernamental, mediante proveído de fecha 4/12/2023 (fs. 72) se reitera la solicitud, que finalmente emite respuesta, remitiendo una constancia fechada el



Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

6

ES COPIA DEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



13 de Enero de 2023, dando cuentas que la Sra. Pesaresi María Delia se ha "acercado" a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bienestar Social solicitando " A QUIEN CORRESPONDA AYUDA SOCIAL (RECUPERACIÓN TARJETA SOCIAL) PARA LA SEÑORA PESARESI MARIA DELIA PARA UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA."(sic de fs. 79) Constancia suscripta por el Lic. en Trabajo Social Maciel Nahuel Moyano, MP3756. Que a fs. 80, con fecha 11 de Diciembre de 2023, el Tribunal dispone reiterar la solicitud de informe, precisándose que el informe socioeconómico referido al beneficio social de Tarjeta Social otorgado a la Sra. Delia María Pesaresi es el que corresponde al otorgamiento del mismo, del año 2019. Dicha solicitud no es respondida por los agentes públicos requeridos. Que a fs. 88, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2023, se corre traslado a la denunciada a los fines de presentar su alegato. Que el traslado es evacuado por la Lic. Flores, adjuntando copia del descargo oportunamente presentado (fs. 96/97). Que a fs. 99, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2024, se dispone "Autos para resolver" y se designa la audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha. Que a fs.107/108 se agregan las constancias relativas a las calles existentes en la localidad de La Paquita, Departamento San Justo, en la Provincia de Córdoba. Con ello, queda la causa en estado de ser resuelta.-----

**Y CONSIDERANDO: I.- LA CAUSA:** Que se ha promovido acción ético disciplinaria en contra de la Lic. Marina Flores, MP 2177, a instancias de la denuncia promovida en su contra con fecha 15 de Octubre de 2019 por parte de la Lic. Eluney Merlo. Conforme los términos del Acta de Apertura Causa Disciplinaria (fs. 53/55) se adjudican a la Lic. Flores la comisión presunta de los siguientes hechos, a saber: **1)** Que el I.S.E. para la obtención del beneficio social de la "Tarjeta Social" para la Sra. Delia María Pesaresi, DNI N° 16.076.219, habría sido elaborado y firmado por la Lic. Flores sin visitar el domicilio de la beneficiaria; **2)** Que dicho beneficio fue tramitado ante el Municipio de La Paquita, Provincia de Córdoba, siendo que la beneficiaria no reside en dicha localidad; **3)** Que la Lic. Flores nunca prestó servicios como Trabajadora Social para el Municipio de la localidad de La Paquita,

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

7

ES COPIA DEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



Departamento Sal Justo, en la Provincia de Córdoba,- 4) Que la Lic. Flores habría sido objeto de una indebida injerencia profesional por parte de la mencionada Sra. Delia María Pesaresi, toda vez que ésta se dedicaría a realizar trámites y gestiones para la obtención de beneficios sociales para terceros. Que los hechos precedentemente relacionados, que se le atribuyen a la denunciada, encuadran *prima facie* en las siguientes infracciones contempladas en el Código de Ética que rige a los profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba: 1) Art. 12 del Código de Ética: "Actuar con responsabilidad en materia de su especialidad, fundada en sus competencias teórico-técnicas y ético-políticas...."; 2) Art. 21, inc. 13º del Código de Ética: "Adulterar resultados o falsear declaraciones sobre situaciones y estudios en los cuáles tome conocimiento."; 3) Art. 21, inc. 14 del Código de Ética: "No excusarse de intervenir en los siguientes casos:...c) Compromiso o amistad previa:...e) Cualquier otra circunstancia que condicione la calidad de la intervención profesional." 4) No observar las pautas de decoro en la actividad profesional, cuyo custodia atañe a las funciones, atribuciones y finalidades del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, conforme lo dispuesto en el art. 4, inc. b) de la Ley 7342.-----

II.- EL DESCARGO: Que la Lic. Flores, al producir su descargo en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, con relación a los hechos que se le adjudican, manifestó: " Con respecto a la tarifa social de la Sra. Delia Pesaresi; se puso esa dirección por varios motivos; ella en ese momento estaba en la localidad ayudando a la familia Córdoba por su situación familiar crítica y acompañaba a los traslados en ambulancia a las niñas y su madre; iba a realizar cambio de domicilio a esa localidad y desde Desarrollo Social me sugirieron poner ese domicilio. Existe un poder, que se adjunta, quien autoriza a la Sra, Pesaresi realizar trámites a todo lo adherente a las niñas por eso estaba permanentemente en contacto con esa familia y autorización de parte del intendente municipal Sr. Para Rubén para realizar gestiones. El Sr. Intendente me ha solicitado en varios ocasiones trámites; siendo los pagos realizados y gestionados por él. Por otro lado, quiero dejar asentado que mi

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

8

ES COPIA DEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



accionar no fue para molestar o generar conflicto con la colega; lejos de eso, sé que hay una relación de tensión con la gestora que trabajaba en ese momento conmigo en el Hospital Sauret de Morteros y en la Municipalidad de La Paquita. Con respecto a su trabajo; la Sra. Pesaresi Delia, no tengo ninguna disconformidad, al contrario solo realizaba tramites en Córdoba que se le solicitaba; siempre supervisado por el servicio social.” (textual de fs. 58 in fine/59).-----

**III.- LA PRUEBA – ANALISIS Y EVALUACION CON REFERENCIAS A LA DEFENSA: a) Hechos enumerados 1, 2 y 3:**

Los términos del descargo producido en la causa por la Lic. Flores, que tienen carácter de prueba confesional (arg. art. 217 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba: “ La confesión judicial puede hacerse en los escritos del pleito, en las audiencias y en la absolución de posiciones.”) , acreditan los hechos cuya autoría se le atribuye. En efecto, si bien es cierto que, pese a las denodadas gestiones realizadas por el Tribunal para recabar el I.S.E. en cuestión, dicho instrumento no ha podido obtenerse y, en consecuencia, no obra en autos, ello no es obstáculo para tener por acreditada la plataforma fáctica de la causa, toda vez que la propia Lic. Flores reconoce a través de sus manifestaciones de fs. 58/59, reiteradas a fs. 96/97, la expedición del I.S.E. con el cual la Sra. Delia María Pesaresi obtuvo su beneficio de “Tarjeta Social” en el marco del programa respectivo, habida cuenta que refiere a dicho instrumento y a su contenido en forma explícita ( “ Con respecto a la tarifa social de la Sra. Delia Pesaresi; se puso esa dirección por varios motivos; ella en ese momento estaba en la localidad ayudando a la familia Córdoba por su situación familiar crítica y acompañaba a los traslados en ambulancia a las niñas y su madre; iba a realizar cambio de domicilio a esa localidad y desde Desarrollo Social me sugirieron poner ese domicilio...” ) Al respecto, cuadra puntualizar que en momento alguno la Lic. Flores refirió haber visitado o conocido el domicilio real de la Sra. Pesaresi. El conocimiento de domicilio mencionado en el párrafo quinto del descargo lo es respecto del que corresponde a la señora Marilina Córdoba, mas no así del domicilio de la Sra. Pesaresi. Por otra parte, sus

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

9

ES COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



dichos presuntamente exculpatorios en el sentido que siguió al respecto la sugerencia de "Desarrollo Social" carecen de asidero alguno y resultan controvertidos por el informe proveniente de la Directora General de Programas Especiales de la Secretaría de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social, suscripto por la colega Lic. Olga Ghione, que expresa: "...Que en relación a los demás puntos requeridos en el presente oficio se comunica que los Municipios y Comunas son los responsables de la gestión de solicitudes y de la contratación de los Profesionales en Servicio Social encargados de las encuestas socio ambientales, por lo que deberá remitir la presente solicitud al Municipio o Comuna que corresponda." (sic de fs. 35) Es decir, si son los Municipios y Comunas los responsables de la gestión de solicitudes, mal pueden los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social haberle sugerido a la denunciada la colocación de un domicilio que no corresponda a la radicación real de la solicitante ni al Municipio involucrado. De modo análogo, los dichos de la Lic. Flores en el sentido que el Sr. Rubén Para – Intendente de localidad de La Paquita – había otorgado autorización a la Sra. Pesaresi para realizar gestiones y, asimismo, que "...El Sr. Intendente me ha solicitado en varias ocasiones trámites; siendo los pagos realizados y gestionados por él...", han sido categóricamente desmentidos por el propio Intendente señalado a través del informe oficial incorporado a fs. 43, que textualmente expresa: "...a) La Lic. Marina Flores no ha sido contratada por el Municipio para realizar informes socio-ambientales en el marco del programa Tarjeta Social. b) Desconocemos si la señora Delia María Pesaresi es beneficiara del programa tarjeta social. c) La señora Delia María Pesaresi no reside y no tiene domicilio en nuestra localidad. d) Los tramitadores y gestores con los que cuenta el Municipio lo son afines administrativos generales, no contando este Municipio con un autorizado a diligenciar trámites vinculados al programa Tarjeta Social específicamente. Manifestamos además que no contamos en el Municipio con informe de profesional interviniente en la evolución de la solicitud del beneficio de la señora Pesaresi Delia María DNI 16.076.219." Dicho elemento probatorio, revestido de la calidad de instrumento público y que, por tanto, hace plena fe





11

ES COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



*presunciones judiciales hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, sean capaces de producir el convencimiento sobre su existencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.*”). En tal sentido, ponderamos: **1)** Que la Lic. Flores ha reconocido en su descargo tener vínculos con la Sra. Pesaresi en la calidad de gestora o tramitadora de ésta, manifestando conformidad para con su trabajo (fs. 59); **2)** Que resulta llamativo que suscribiera un I.S.E. para un beneficio social a quien era gestora o tramitadora de beneficios ajenos, e igualmente, que ese beneficio fuera tramitado contemporáneamente para el mismo programa (“Tarjeta Social”) que el del I.S.E. expedido para la Sra. Marilina Córdoba, con quien - según los dichos de la denunciada (fs. 58 *in fine*) - la Sra. Pesaresi colaboraba por su crítica situación familiar; **c)** Tampoco deja de sorprender que Delia María Pesaresi figurara en el mismo listado de postulantes a beneficio social que la Sra. Marilina Córdoba (fs. 4/5, 14/15, 20/21 y 28/29) y que ambas figuraran en el padrón de beneficiarios sociales en el “Programa Tarjeta Social” (cfr. informe de fs. 34). Tales extremos, por su gravedad, número y conexión con el hecho referido, nos convencen de su existencia y acaecimiento, conforme las reglas de la sana crítica racional. Así, tal como lo requiere la citada norma del ordenamiento procesal civil y comercial vigente en la Provincia de Córdoba, al cual procede recurrir por analogía.-----

**IV.- ENCUADRAMIENTO NORMATIVO – INFRACCIONES**

**COMETIDAS:** Los hechos acreditados en autos resultan graves. En efecto, falsear un Informe Socio Económico - como lo hizo la Lic. Flores - con destino al otorgamiento de un beneficio social indebido y/o sin cumplir con los requisitos correspondientes en el contexto de políticas públicas diseñadas e implementadas para paliar situaciones sociales a personas o familias en situaciones vulnerables, en contradicción y abuso de funciones específicas adjudicadas al ejercicio profesional de los/as profesionales en Servicio Social, configura una inconducta de particular gravedad. Conforme lo expresa la denunciante a fs. 2 *in fine*/3, facilitar o posibilitar el otorgamiento de un beneficio social a quien no le corresponde o no cumple con los recaudos



Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

12

ES COPIA FIEL

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

establecidos a tal efecto, afecta recursos públicos y perjudica a otros miembros de la comunidad por cuanto tales recursos son necesariamente acotados o limitados. Por ende, no caben dudas acerca de que tales hechos engastan en la totalidad de las infracciones éticas por las cuáles se promovió acción ético-disciplinaria en las presentes actuaciones, a saber: Incumplimiento de la obligación señalada en el art. 12 del Código de Ética (*“Actuar con responsabilidad en materia de su especialidad, fundada en sus competencias teórico-técnicas y ético-políticas...”*); comisión de las infracciones señaladas en el art. 21, inc. 13º del Código de Ética (*“ Adulterar resultados o falsear declaraciones sobre situaciones y estudios en los cuáles tome conocimiento.”*) y en el art. 21, inc. 14 del Código de Ética (*“No excusarse de intervenir en los siguientes casos:...c) Compromiso o amistad previa....e) Cualquier otra circunstancia que condicione la calidad de la intervención profesional.”*). Además, desde el momento en que la conducta desplegada por la Lic. Flores no sólo la afecta y califica negativamente en lo personal, sino que también es susceptible de desprestigiar la ponderación pública de la profesión, configura una clara inobservancia al decoro o a la dignidad que es dable exigir en la actividad profesional a todos los/as profesionales en Servicio Social. El decoro es un valor ético: cuya custodia y vigilancia atañe a las funciones, atribuciones y finalidades del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, conforme lo dispuesto en el art. 4, inc. b) de la Ley 7342. A mayor abundamiento, cuadra señalar que el decoro, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es definido como *“Corresponder con actos o palabras a su estimación o merecimiento”* ( Loc. Verb. contenida en la Edición XXIIa, Tomo a/g, p.734).-----

**V.- SANCION:** En función de su gravedad y de configurarse las infracciones precedentemente señaladas, los hechos que constituyen la plataforma fáctica del proceso de autos merecen sanción disciplinaria, la cual debe ser justa y razonable en función de dos parámetros de evaluación: Las características y la gravedad de los hechos cometidos, por una parte, y los antecedentes disciplinarios de su autor/a. En tal sentido en el caso de autos,

□ □ □ □ □ □ □ □  
Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social  
Leyes Pciales. 7341 y 7342

13

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



ponderando las características de los hechos cometidos por la Lic. Marina Flores y su gravedad ya expuestas; y que la nombrada carece de sanciones disciplinarias anteriores, estimamos justo y razonable sancionarla con una suspensión de la matrícula por el término de un (1) mes, contemplada en el art. 24, inc. c) de la Ley 7342 y en el art. 70, inc. c), del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Dicha sanción importa el impedimento de ejercer la profesión bajo cualquier forma o modalidad mientras esté vigente dicha sanción.-----

**VI.- EJECUCIÓN, PUBLICIDAD Y CUMPLIMIENTO:** La sanción precedentemente referida será ejecutada y dada a publicidad una vez que quede firme la presente resolución (art. 78 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342). Ocurrido ello, a los fines de su efectivo cumplimiento, la sanción será comunicada a los lugares de trabajo o establecimientos en los cuáles la Lic. Marina Flores desarrolle su actividad profesional, computándose el plazo de la suspensión a partir de la fecha en que en dichos lugares o establecimientos tomen razón de la misma.-----

Por todo lo expuesto, **el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad,**

### RESUELVE:

1°.- Aplicar a la Licenciada Marina Flores, MP 2177, la sanción de **SUSPENSION DE LA MATRÍCULA** (art. 24, inc. c) de la Ley 7342 y art. 70, inc. c), del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342) **POR EL TERMINO DE UN (1) MES**, cuya ejecución, publicidad y cumplimiento se harán efectivos en la forma determinada en el Considerando VI de la presente Sentencia. Ello así, por la comisión de las infracciones señaladas en el Considerando IV de la misma.-

2°.- Oportunamente, comunicar la presente al Consejo Directivo a los fines del art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342, concordante con el art. 23, inc. p) del Reglamento del CPSSPC en el marco de las leyes 7341 y 7342, remitiéndole



Colegio  
de Profesionales  
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

copia de la presente Sentencia para ser incorporada al Legajo de la Licenciada  
Marina Flores, MP 2177.-

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

SILVIA GRACIELA GUASTAVINO  
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

LIC. MARIA AZUCENA MONIER  
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

ES CORRIENTE

14

Lic. SONIA DEL V. LONDERO  
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

